



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## RESOLUCIÓN NÚMERO 57 CINCUENTA Y SIETE.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **6 seis de junio de 2023**  
**dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca **58/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la resolución del **25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte**, relativa al Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defectos en el Emplazamiento, dictada por el **Juez de Primera Instancia Civil del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del **expediente 272/2018** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Perdida de la Patria Potestad y Custodia de Menores de Edad**, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** La resolución es del **25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte**, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

*(SIC) "PRIMERO: NO HA PROCEDIDO el presente INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO, promovido por \*\*\*\*\* dentro del JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD promovido por \*\*\*\* \* en contra de la incidentista, para todos los efectos legales ha que haya lugar. SEGUNDO.- Una vez que la presente resolución quede firme, continúese el presente procedimiento en sus demás etapas. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: Así lo resolvió y firma la C. LICENCIADA ANA VERÓNICA REYES DÍAZ, Juez de Primera Instancia Civil ..."(SIC)*

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme la demanda \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, interpuso

en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** La demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, expresó en concepto de agravio los que obran a fojas 8 a la 11 del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La contraparte no desahogó la vista de los agravios.

La Agente del Ministerio Público adscrita a esta Octava Sala Unitaria, compareció a desahogar la vista mediante

pedimento recibido el 30 treinta de mayo de 2023 dos mil veintitrés, mismo que obra agregado a fojas de la 24 a la 26 del presente Toca.

**TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios, se hace un análisis oficioso del emplazamiento a juicio realizado a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al advertir que se realizó de manera defectuosa lo que se traduce en una violación evidente de la ley, porque dicho emplazamiento al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento, por tanto se está ante la infracción procesal de mayor magnitud dada su trascendencia en las demás formalidades, y ello obliga a examinar esta cuestión aunque no se haya hecho valer en los agravios, habida cuenta de que lo que está en juego es garantizar el acceso a la justicia de la demandada, considerar lo contrario sería tanto como dejarla sin defensa; es cierto que la irregularidad a tratar no fue propuestas en el incidente, de ahí que se advierta oficiosamente pues el hecho de que la demandada tampoco la hubiere planteado ahora en sus agravios, no excluye la obligación del estudio oficioso en los términos que emprenderá esta Sala.

Por analogía es aplicable la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis con Registro digital: 2019780. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 951, de síntesis siguiente:

***“EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE.** *Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores. Por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, que autoriza a suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando dicha actuación se impugna como violación procesal en el juicio constitucional. Sobre esa base, cuando en el juicio natural el demandado comparece antes de que se emita la sentencia definitiva y plantea el incidente de nulidad de actuaciones para impugnar el emplazamiento y, en su caso, agota el recurso ordinario procedente contra lo resuelto en dicho incidente, si se plantea como violación procesal en el juicio de amparo, el tribunal colegiado válidamente puede examinar de fondo conceptos de violación respecto de cuestiones no propuestas en la instancia incidental, o bien, suplir la queja para advertir oficiosamente irregularidades de la diligencia de emplazamiento aun cuando no hayan sido materia del incidente respectivo, ello, pues el hecho de que el demandado hubiere planteado una impugnación expresa del emplazamiento a través de la nulidad de actuaciones, no excluye la obligación de estudio oficioso de los juzgadores, de manera que mientras subsista y pueda ser analizada la controversia sobre la regularidad del emplazamiento, éste debe ser analizado con toda amplitud en el juicio de amparo, mediante la suplencia de la queja.*

El estudio oficioso se inicia advirtiendo que el actor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la pérdida de la Patria  
Potestad de dos menores de edad, señalando como domicilio  
para que fuera emplazada el ubicado en  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , lo que así  
se acordó por auto de radicación del 3 tres de abril de 2018 dos

mil dieciocho, y en cumplimiento a ese proveído el licenciado \*\*\*\*\* Actuario Adscrito al juzgado de origen realizó las diligencias que enseguida se precisan en lo conducente:

**1.- Constancia del 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, que obra a foja 27 del expediente principal, en la que el notificador hace saber que se constituyó en el domicilio señalado como de \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\* para emplazarla a juicio, que en dicho domicilio fue atendido por \*\*\*\*\* quien le dijo que era sobrino de la persona que busca y que la demandada en ese momento no se encuentra, motivo por el cual asentó en dicho documento lo que a continuación se transcribe:

*“...En virtud de las manifestaciones vertidas por esta persona que me atiende y de conformidad al artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, el suscrito le entrego cita de espera para quien busco, fijándole las **DOCE HORAS, DEL DÍA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO**, la persona que me atiende, la recibe de conformidad, y no firma dicho citatorio por considerarlo innecesario...”*

Lo negrito es propio.

**2.- Cita de espera** que consta a foja 26 ídem., del **22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, entregada por el actuario a la persona que fue encontrada en el domicilio señalado como de la parte demandada, por no haber sido encontrada la enjuiciada en la primera búsqueda, cita de la que se trascribe lo esencial:

*“...en virtud de no haberlo encontrado en la primera búsqueda, sirvase esperar al Suscrito Actuario, en este su domicilio, el próximo día 23 del mes de Mayo del presente año a las **13:00***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**horas;** en la inteligencia de que si no espera, la diligencia se practicará de conformidad a lo dispuesto por el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.- Se deja esta cita en poder de quien dijo llamarse \*\*\*\*\*...”

Se destacó con negro la hora.

**3.- Acta de emplazamiento** del 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, realizado a las **13:00 trece horas** en el domicilio señalado como de \*\*\*\*\* \*\*, ubicado en \*\*\*\*\* \*\*, en el que fue atendido por \*\*\*\*\* \*\*, quien manifestó que la demandada no se encuentra a pesar de la cita de espera que se le dejó un día anterior, por lo que con dicha persona el actuario entendió el emplazamiento.

De lo anterior se desprende que el licenciado \*\*\*\*\* \*\* actuario adscrito al juzgado primigenio, se constituyó en el domicilio señalado por el actor para emplazar a juicio a \*\*\*\*\* \*\* cito en \*\*\*\*\* \*\*, al no haberla encontrado en la primera búsqueda levantó el acta respectiva el día **22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, y en ella estableció que entregó a quien lo atendió cita de espera para la persona que busca, para que lo aguarde a las **12:00 horas** del día siguiente; pero en la cita de espera asentó las **13:00 horas**, de ahí que si en la constancia levantada por el actuario dice que entregó cita de espera para que la demandada lo espere a las 12:00 horas del día siguiente,

esta es la hora que debería contener la referida cita y no las 13:00, esa incongruencia trae como consecuencia que se haya incumplido con lo establecido en el artículo 67 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el que es imperativo al estatuir:

**“ARTÍCULO 67.-** *Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas: ...*

*IV.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio **se le dejará citatorio para hora fija**, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas Pág. 16 La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente;...”*

Lo resaltado es propio.

Irregularidad en el emplazamiento que constituye una causa de nulidad.

**CUARTO.-** Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio que expone la apelante \*\*\*\*\* \*\*\*,





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

de acuerdo con las consideraciones legales que a continuación se detallan.

Los **dos agravios** expresados por la demandada se estudian en conjunto por su estrecha relación, en ellos alegó que se viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque debe mirarse por lo que más favorezca a los menores de edad o incapaces. Que la fracción I, del artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles, establece que el tribunal de alzada debe limitarse a estudiar y decidir sobre los agravios; pero hace una excepción en los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, afecta el interés general y no solo el particular del apelante, que ésta previsión permite analizar todas las decisiones que pudieran afectar el interés de la familia y en particular los derechos e intereses de los menores de edad. Agregó, que el a quo no tomó en cuenta las pruebas identificadas con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco; que con la prueba número uno consistente en copia simple de la credencial de elector, corrobora que su domicilio es el ubicado en  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

lo que se corroboró con la copia de la credencial para votar, la constancia de trabajo, de estudios de sus hijas y recibo de Telmex, mismas que calificó como copias y eso no es verdad; que por esa omisión se debe de dejar sin efecto el emplazamiento.

Los agravios anteriores son **fundados** porque el actor \*\*\*\*\* en el escrito de demanda señaló como

domicilio de la demandada para que fuera emplazada, el ubicado en

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, lugar en el que si bien el actuario realizó el emplazamiento con la persona que encontró en ese lugar el señor \*\*\*\*\* , quien le dijo que era sobrino de la demandada y que viven ambos en ese domicilio. Sin embargo, la aseveración que hace esta persona se pone en duda con la prueba de inspección judicial realizada el 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve, que obra a foja 134 del expediente principal, en la que el Secretario de Acuerdos del juzgado de origen asentó en el acta que levantó al respecto, que dicha persona le dijo “...que la demandada es su tía que por temporadas habita el domicilio pero actualmente no se encuentra con sus hijas...”; la expresión anterior, al no seguir las reglas particulares de las pruebas constituye un indicio, en cuanto a que, si a decir del sobrino de la demandada ésta habita por temporadas el mencionado domicilio, y que actualmente no se encuentra con sus hijas, no hay certeza de que la enjuiciada estuviera viviendo en ese lugar cuando se le realizó el emplazamiento.

El indicio del apartado que antecede se corroboró con la confesión expresa del actor \*\*\*\*\* realizada en el escrito que presentó el **9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve** fojas 203 y 204 del expediente principal, en el que expresó:

*“...La madre de mis menores hijas ya que aun estando debidamente notificada no me permitió la convivencia, con mis menores hijas, toda vez que el día que me fuera asignado es decir el día 30 de agosto del presente*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*año, como me fuera autorizado por su señoría, me presente a la hora señalada en el domicilio de la madre de mis hijas...compruebo que si me presente en dicho domicilio en la ciudad de Matamoros Tamaulipas. ...y tengo miedo que se cambien de domicilio ya con el fin de que no las vuelva a ver, toda vez que es lo ha venido haciendo todo este tiempo, tal y como acredito y anexo copias debidamente certificadas de una demanda que interpuse en su contra ante el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ADSCRITO A LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN EN FECHA 28 DE ENERO DEL 2018 POR EL DELITO DE SUSTRACCIÓN Y RETENCIÓN DE MENORES POR LOS PADRES, al cual se le dio el número de carpeta 97/2028, sean tomadas en consideración al momento de dictar una sentencia definitiva.*"  
Lo subrayado es propio.

Confesión a la que se le da valor probatorio pleno de acuerdo con lo establecido por el artículo 393, fracción III, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, por esa confesión las constancias penales adquieren valor probatorio, especialmente el escrito de querrela de la que, en lo conducente, se hace la siguiente transcripción:

*“\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*...Que por conducto del presente escrito, ante esta H. Representación Social a su cargo a fin de querellarme formalmente por los delitos de...en contra de mi cónyuge \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLE, a quienes se le puede localizar en Calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.”*

El énfasis es propio.

La querrela que refiere el actor tiene sello de recibida el **12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho**; y si el escrito de demanda sobre Perdida de la Patria Potestad y Custodia de Menor de Edad, fue radicada hasta el proveído del **3 tres de abril del referido año**, resulta que a esta fecha ya era del conocimiento del ahora actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el domicilio actual en el que vive la parte demandada, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , cito **Calle**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , puesto que el procedimiento penal fue promovido poco tiempo antes a la presente acción; hecho que se robustece al cobrar valor probatorio en ese sentido la copia de la credencial de elector, y el recibo de Telmex, al contener el nombre y dirección actual de la demandada, también obran las constancias de estudios de los adolescentes de iniciales \*\*\*\*\* de las que se desprende que la primera cursó el período escolar 2018-2019 en la Escuela Secundaria \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”, \*\*\*\*\* y, la segunda el período de 2017-2018 en la Escuela Primaria \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* . De lo que resulta claro que el ahora promovente faltó a la verdad, al haber señalado diverso domicilio de su contraria, a efecto de que fuera emplazada en éste procedimiento; hecho que la coloca en estado de indefensión, al no haber tenido la oportunidad de acudir al juicio en defensa de sus derechos, aunado a que la incidentista procedió en los términos del artículo 70 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, al haber reclamado la nulidad en el primer escrito o actuación en que intervino en el juicio.

Tiene aplicación la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Registro digital: 180873. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.4o.C. J/19. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1463.

***“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.”*

Por las anteriores consideraciones podemos decir que el a quo pasó por alto que el emplazamiento debe hacerse en el lugar en que habita la demandada, como lo establece el artículo 67 en su fracción III, a saber:

**“67 Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas: ...**

**III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para**

*identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;...”*

Lo destacado es propio.

Por las analizadas causas de defecto en el emplazamiento a la demandada, deberá declararse procedente el incidente de nulidad de notificación con el fin de salvaguardar debidamente la Garantía de Audiencia contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia se actualiza la nulidad que prevén los artículos 70 y 71 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer:

*“**Artículo 70.-** Las notificaciones, citaciones o emplazamiento serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal observará las reglas siguientes: I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique: II.- La notificación, citación o emplazamiento surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado conforme, expresa o tácitamente; III.- La nulidad deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación en que intervenga, a partir de la resolución, emplazamiento o citación mal notificada; en caso contrario, se considerará consentida la violación; IV.- La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra, y V.- La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella, salvo que éstas necesariamente se basen en, o dependan de ella.*

***Artículo 71.-** La nulidad se tramitará en vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse término probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezca en el expediente. Sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarada nula, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El juez sancionará con multa al o los que aparezcan como o culpables de la irregularidad.”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia por contradicción con Registro digital: 192969. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 74/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 209., que enuncia:

***“EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL. El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.”***

En virtud de las anteriores consideraciones con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá **revocarse** la resolución impugnada del **25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte**, relativa al incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento realizado el **23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, y consecuentemente, las actuaciones que de ésta dependan, realizada por el actuario adscrito al **Juzgado de Primera Instancia Civil del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del expediente **272/2018** relativo al **Juicio Ordinario**

**Civil sobre Perdida de la Patria Potestad**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

En otro aspecto, es cierto que el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles, establece que en la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente condenación en costas; no obstante lo anterior, en el presente incidente no hay hechos que motiven hacer esa condena en contra de ninguna de las partes, pues si bien el actor incidentista probó los hechos en que se fundó, también verídico es que el incidente de nulidad de actuaciones no se enderezó en contra de la parte contraria, a quien solamente se le dio la oportunidad de expresar su punto de vista como parte en el juicio principal, y no como demandada en el incidente con la obligación de satisfacer determinada prestación, por lo tanto, no deberá hacerse especial condena en el pago de costas procesales en contra de ninguna de las partes.

Por analogía es ilustrativa la tesis sobresaliente con número de Registro Digital 352681. otrora Tercera Sala. Quinta Época. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXI. Página 847 cuya síntesis dice:

**“COSTAS EN LOS INCIDENTES DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).** *Quien es vencido en un incidente de nulidad de notificaciones, después de haberse opuesto expresamente a la declaración de nulidad y rendido pruebas para sostener la validez de las actuaciones tachadas de nulas, suscitando una contención incidental con la parte contraria en el juicio, es responsable del pago de las costas, pues el caso queda comprendido en la segunda parte del artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que se refiere al condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra. No desvirtúa lo anterior, la estimación que se haga en el sentido de que tratándose de nulidad de notificaciones y de actuaciones, la reclamación no se endereza contra la parte contraria, que no actuó ni tiene*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*nada que resolver y a quien solamente se da oportunidad de exponer sus puntos de vista, como parte en el juicio principal y no como demandada en el incidente, pues tal estimación es incorrecta, ya que no sólo el deudor de una prestación o el responsable de un acto, puede ser sujeto pasivo de una reclamación sino también aquel que por existir la posibilidad de resultar afectado en sus derechos, es oído y se opone a una reclamación contra actos directamente imputable a diversa persona, suscitando una controversia que tiene que ser decidida por un órgano jurisdiccional. A mayor abundamiento, el artículo 81 del código procesal citado, previene que promovido un incidente de nulidad de notificaciones, si la parte contraria estuviese conforme, "se declarara incontinenti la nulidad en los términos solicitados" y que en caso contrario, se seguirán determinados procedimientos de sustanciación del artículo respectivo, hasta pronunciarse resolución; de manera que es decisiva la actitud del contrario del solicitante de la nulidad; su conformidad exime al Juez de analizar las irregularidades que se invoquen y su oposición ocasiona una contienda que amerita la actuación de la ley, para decidirla mediante determinados trámites. Por otra parte, las costas no deben confundirse con la responsabilidad por daños y perjuicios ni con las sanciones que la ley, en el caso del artículo 87 del código local mencionado, establece para el infractor de las normas conforme a las cuales deben practicarse las notificaciones, ya que las costas son decretadas en favor del vencedor, en tanto que la indemnización corresponde a quien haya sido dañado por el acto irregular y que bien puede ser la misma parte vencida en el incidente."*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Es fundado el estudio oficioso que emprendió esta Alzada así como los agravios expresados por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de la resolución del **25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte**, relativa al Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defectos en el Emplazamiento, dictada por el **Juez de Primera Instancia de lo Civil del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Río Bravo,

Tamaulipas, dentro del **expediente 272/2018** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Perdida de la Patria Potestad**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la resolución impugnada a que se refiere el resolutivo que antecede y, en su lugar se decide:

**TERCERO.-** Ha procedido el Incidente de Nulidad de Actuaciones interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, dentro del expediente número **272/2018** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Perdida de la Patria Potestad y Custodia de Menores de Edad**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** En consecuencia, se declara nulo el emplazamiento realizado a la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el día **23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, así como las actuaciones subsecuentes al mismo.

**QUINTO.-** Se instruye al juez para que por el medio conducente, ordene la realización del emplazamiento a la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**SEXTO.-** No se impone condena en costas procesales de esta segunda instancia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.  
**Magistrado**

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
**L'NSS/L'MVGB/L'MVH**

*El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 57 dictada el (MARTES, 6 DE JUNIO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de 10 fojas útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de*

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, sus domicilios, del notificador, de tercero ajeno a la controversia, iniciales de menores de edad y de escuelas, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.